

FECHA DE AD.	HORA
13/05/2009	
REMITENTE	
Secret. Distrital de Hacienda	
DIRECCION REMITENTE	
DESTINATARIO	
JUNTA ADMINISTRADORA CR 80 (AUTOPISTA SUR) 5	
Bogotá	
GUÍA	
FECHA DE EN	VALOR
25/2/08	7072525
PESO GR.	
Impreso por Grallitio Ltda. 3454103	



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría

Hacienda

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 13-05-2009 10:01:24

Al Contestar Cite Este Nr.:2009EE219512 O 1 Fol:2 Anex:0

ORIGEN: Origen: Sd:29 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
DESTINO: Destino: JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL CIUDAD BOLIVAR
ASUNTO: Asunto: SEGURIDAD SOCIAL PARA EDILES
OBS: Obs.: PAC

Bogotá, D. C.

Señor

LUIS ACEVEDO CASTAÑO

Presidente

Junta Administradora Local Ciudad Bolívar

Carrera 80 No. 57 x - 46 sur

Ciudad

ASUNTO: Seguridad Social para Ediles

En atención a su Oficio JAL C.B. 206-09, mediante el cual solicita concepto acerca del tema de seguridad social para los ediles del Distrito Capital, se considera importante señalar en primer lugar que este despacho no es el competente para conceptuar sobre el tema solicitado, no obstante nos permitimos expresar las siguientes consideraciones jurídicas.

ANTECEDENTES

Señala la solicitud que al momento no existe claridad respecto al procedimiento, porcentaje a pagar y demás elementos de la seguridad social con relación a los Ediles de Bogotá D.C.

SUSTENTO LEGAL Y CONSIDERACIONES:

En desarrollo del artículo 322 de la Constitución Política, se expidió el Decreto Ley 1421 de 1993 que en su artículo 2º, dice:

ARTÍCULO.- 2o. Régimen aplicable. El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Al definirse constitucional y legalmente el régimen especial aplicable a Bogotá, los temas y materias a definir deben ser atendidos en primera instancia, acudiendo a este régimen que se compone primero de la Constitución Política, seguido luego por el Decreto Ley 1421 de 1993 y demás normas especiales para el Distrito, y por último a las disposiciones legales vigentes para los municipios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Hacienda

Previo a determinar entonces lo que en materia de seguridad social pueden exigir los ediles del Distrito, debemos determinar el vínculo o relación existente entre estos, teniendo en cuenta que los Ediles son elegidos popularmente por períodos de tres años para integrar la Juntas administradoras locales.

Para definir la calidad que adquiere el sujeto al ser elegido edil, el Decreto Ley 1421 de 1993, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO.- 72. Honorarios y seguros. A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquéllas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20).

Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por este Decreto a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estará a cargo del respectivo fondo de desarrollo local."(negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 34 de la misma norma, respecto a los seguros reconocidos a los concejales, consagra:

(...)

"También tendrán derecho durante el periodo para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes."

(...)

Como se observa, no existe el concepto salario en tanto que la remuneración por los servicios prestados corresponden a honorarios, lo que lleva además a desestimar la existencia de una relación laboral donde haya un patrono obligado a cumplir con las normas de seguridad social, en relación con sus empleados.

En cuanto a la calidad de empleado público, la Sala Plena de la Corte Constitucional¹ negó su existencia, afirmando lo siguiente:

(...)

¹ Sentencia C-715 de noviembre 25 de 1998, Exp. D-2092



*"3.2 Ante todo ha de precisarse que si bien es verdad que los ediles de las juntas administradoras locales como integrantes de estas corporaciones públicas **son servidores públicos** conforme a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Nacional, **no tienen sin embargo, la categoría de empleados públicos**, a los que se refiere el artículo 122 de la Carta Política, pues estos últimos son vinculados por una relación legal o reglamentaria, al paso que aquellos ostentan su investidura en virtud de una elección popular, aun cuando tienen en común que, unos y otros están al servicio del Estado y de la comunidad"*

(...)

Al ratificarse entonces su calidad de servidores públicos, mas no la de empleados públicos, y como consecuencia su remuneración a través de honorarios y no de salario, no existe obligación legal de cubrimiento por parte del Distrito Capital de seguridad social la cual es propia de una relación laboral, pero el Decreto Ley 1421 de 1993, en su artículo 72, beneficia a los Ediles concediéndoles las pólizas de vida y de salud concedidas a los Concejales en el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993.

Dice entonces la norma, en los artículos 72 y 34, que los seguros de vida y de salud deberán ser contratados a cargo del respectivo fondo de desarrollo local y con compañías de seguros legalmente autorizadas.

Pero el seguro de salud no impide que los Ediles puedan por su cuenta, afiliarse y cotizar al sistema contributivo de salud, en calidad de independientes y de acuerdo a las normas que lo regulan.

CONCLUSIÓN

Los Ediles del Distrito Capital, que en su calidad de servidores públicos perciben honorarios por la prestación de sus servicios, no poseen una relación laboral con el Distrito, pero normativamente se encuentran beneficiados con los seguros de vida y de salud establecidos en los artículo 72 y 34 del Decreto Ley 1421 de 1993, cuyo seguro de salud debe ser contratado con compañías autorizadas de seguros y a cargo de los recursos del fondo de desarrollo local correspondiente.

Los Ediles podrán también afiliarse y cotizar al régimen contributivo de salud, de forma independiente y asumiendo los costos, de acuerdo a las normas de seguridad social que lo permiten.

Cordialmente,

Riquelme

